Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de septiembre de 2004

por la que se establecen las condiciones de importación de esperma de animales domésticos de la especie bovina

[notificada con el número C(2004) 3364]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/639/CE)

(DO L 292 de 15.9.2004, p. 21)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Decisión de la Comisión 2005/290/CE, de 4 de abril de 2005	L 93	34	12.4.2005
►**M2**	Decisión de la Comisión 2006/16/CE, de 5 de enero de 2006	L 11	21	17.1.2006
►**M3**	Decisión de la Comisión 2006/292/CE, de 12 de abril de 2006	L 107	42	20.4.2006

▼B

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de septiembre de 2004

por la que se establecen las condiciones de importación de esperma de animales domésticos de la especie bovina

[notificada con el número C(2004) 3364]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/639/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina ([1]), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 8, el apartado 2 de su artículo 10 y el apartado 2 de su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 90/14/CEE de la Comisión ([2]) establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de esperma de la especie bovina.

(2) La Decisión 91/277/CEE de la Comisión ([3]) establece medidas de protección sanitaria para las importaciones de esperma congelado de la especie bovina procedente de Israel.

(3) La Decisión 94/577/CE de la Comisión ([4]) establece las condiciones zoosanitarias y la certificación veterinaria para la importación de esperma de animales de la especie bovina procedente de terceros países.

(4) A raíz de la modificación de la Directiva 88/407/CEE mediante la Directiva 2003/43/CE del Consejo ([5]), es preciso refundir las Decisiones de la Comisión relativas a la importación de esperma de animales domésticos de la especie bovina en la Comunidad.

(5) Las listas de los centros de recogida y almacenamiento de esperma desde los que los Estados miembros podrán autorizar la importación de esperma originario de terceros países deben establecerse y actualizarse de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 88/407/CEE, que prevé la puesta a disposición del público de la versión actualizada de todas las listas. Dichas listas se encuentran en la siguiente dirección Internet:http://europa.eu.int/comm/food/index_en.htm.

(6) La Directiva 2003/43/CE, por la que se modifica la Directiva 88/407/CEE, prevé que, a partir del 1 de enero de 2005, el esperma de los animales domésticos de la especie bovina debe ser recogido, tratado y almacenado de conformidad con las nuevas disposiciones introducidas por la Directiva 2003/43/CE para que pueda ser apto para las importaciones.

(7) No obstante, es conveniente autorizar la continuidad de las importaciones de las existencias de esperma de animales domésticos de la especie bovina con arreglo a las disposiciones de la Directiva 88/407/CEE, antes de su modificación por la Directiva 2003/43/CE.

(8) Así pues, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 2003/43/CE:

([1]) DO L 194 de 22.7.1988, p. 10; Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/101/CE de la Comisión (DO L 30 de 4.2.2004, p. 15).
([2]) DO L 8 de 11.1.1990, p. 71; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/52/CE (DO L 10 de 16.1.2004, p. 67).
([3]) DO L 135 de 30.5.1991, p. 60.
([4]) DO L 221 de 26.8.1994, p. 26; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/52/CE.
([5]) DO L 143 de 11.6.2003, p. 23.

▼B

— los Estados miembros autorizarán, hasta el 31 de diciembre de 2004, las importaciones de esperma de animales domésticos de la especie bovina recogido, tratado y almacenado antes del 31 de diciembre de 2004 y acompañado de un certificado que se ajuste a los modelos previstos antes de las modificaciones introducidas por la Directiva 2003/43/CE,

— con posterioridad a esta fecha, los Estados miembros únicamente autorizarán las importaciones de esperma de animales domésticos de la especie bovina conforme a las antiguas disposiciones si el esperma fue recogido, tratado y almacenado antes del 31 de diciembre de 2004.

(9) En consecuencia, es necesario elaborar un modelo de certificado para las importaciones de esperma de animales domésticos de la especie bovina recogido, tratado y almacenado antes del 31 de diciembre de 2004 y que vaya a utilizarse a partir del 1 de enero de 2005.

(10) Resulta más oportuno reunir en un único instrumento toda la información relativa a la importación de esperma de animales domésticos de la especie bovina (lista de terceros países autorizados, requisitos veterinarios aplicables a las importaciones y lista de centros autorizados en dichos terceros países) y derogar las Decisiones 90/14/CEE, 91/277/CEE y 94/577/CE en consecuencia.

(11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros autorizarán la importación, a partir de los terceros países enumerados en el anexo I, de esperma de animales domésticos de la especie bovina que se ajuste a las condiciones establecidas en el modelo de certificado veterinario previsto en la primera parte del anexo II y vaya acompañado por dicho certificado debidamente cumplimentado.

2. No obstante, desde el 1 de enero de 2005, los Estados miembros autorizarán la importación, a partir de los terceros países enumerados en el anexo I, de esperma de animales domésticos de la especie bovina recogido, tratado y almacenado antes del 31 de diciembre de 2004, conforme a las condiciones establecidas en el modelo de certificado veterinario previsto en la segunda parte del anexo II y que vaya acompañado por dicho certificado debidamente cumplimentado.

3. El esperma al que se hace referencia en el apartado 1 deberá recogerse con posterioridad a la fecha de autorización del centro por parte de las autoridades nacionales competentes de los terceros países interesados.

▼M1

4. El requisito establecido en el apartado 1 relativo al uso del modelo de certificado veterinario establecido en el anexo II, parte 1, se aplicará sin perjuicio de los requisitos de certificación específicos y los modelos de certificado adoptados de conformidad con acuerdos entre la Comunidad y los terceros países sobre la base del reconocimiento de la equivalencia.

▼B

Artículo 2

Quedan derogadas las Decisiones 90/14/CEE, 91/277/CEE y 94/577/CE.

▼B

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 18 de septiembre de 2004.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

▼**M3**

ANEXO I

Lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan la importación de esperma de animales domésticos de especie bovina

Código ISO	País
AU	Australia
CA	Canadá
CH	Suiza
HR	Croacia
NZ	Nueva Zelanda
RO	Rumanía
US	Estados Unidos

▼**M2**

ANEXO II

Modelos de certificados veterinarios para las importaciones

PARTE 1

ESPERMA DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE LA ESPECIE BOVINA DESTINADO A LA IMPORTACIÓN, RECOGIDO DE CONFORMIDAD CON LA DIRECTIVA 88/407/CEE DEL CONSEJO, MODIFICADA POR LA DIRECTIVA 2003/43/CE

El siguiente modelo de certificado es aplicable a las importaciones de esperma recogido de conformidad con la Directiva 88/407/CEE del Consejo, modificada por la Directiva 2003/43/CE.

▼M2

PAÍS **Certificado vctcrinario para la UE**

Parte I: Detalles del invío

I.1. Expedidor ☐ Nombre Dirección Código postal		I.2.	I.2.a. Nº de referencia local:
		I.3. Autoridad central competente	
		I.4. Autoridad local competente	
I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal		I.6.	
I.7. País de origen Código ISO	I.8. Región de origen Código	I.9. País de destino Código ISO	I.10. Región de destino Código
I.11. Lugar de origen/lugar de captura Centro de semen ☐ Nombre Número de autorización Dirección Nombre Número de autorización Dirección Nombre Número de autorización Dirección		I.12. Lugar de destino Explotación ☐ Centro de semen ☐ Organismo autorizado ☐ Nombre Número de autorización Dirección Código postal	
I.13.		I.14. Fecha y hora esperadas de llegada	
I.15. Medio de transporte Aeronave ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ Otros ☐ Identificación Referencia documental:		I.16.	
		I.17.	
I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código del producto (código NC)	
			I.20. Número/cantidad
I.21.			I.22. Número de bultos
I.23. Nº del precinto y nº del contenedor			I.24.
I.25. Mercancías certificadas para Reproducción artificial ☐			
I.26. Para tránsito a un país tercero exterior a la UE ☐ Tercer país Código ISO		I.27. Para importación o admisión en la UE ☐ Importación definitiva ☐	

I.28. Identificación de las mercancías

Especie (Nombre científico) Marca de identificación Cantidad de dosis Número de autorización del centro de origen

▼**M2**

PAÍS **Esperma de bovinos domésticos**

Parte II: Certificación

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local

El veterinario oficial abajo firmante certifica lo siguiente:

1.1.

(nombre del país exportador) ([3])

estuvo libre de peste bovina y fiebre aftosa durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la recogida del esperma destinado a la exportación y hasta la fecha de su envío, y no se llevó a cabo ninguna vacunación contra estas enfermedades durante dicho período de tiempo.

1.2. El centro en el que se recogió o almacenó el esperma destinado a la exportación:

1.2.1. reúne las condiciones previstas en el anexo A, capítulo I, de la Directiva 88/407/CEE;

1.2.2. es gestionado y está sometido a vigilancia con arreglo a las condiciones establecidas en el anexo A, capítulo II, de la Directiva 88/407/CEE.

1.3. El centro en el que se recogió el esperma destinado a la exportación estuvo libre de rabia, tuberculosis, brucelosis, carbunco y perineumonía contagiosa bovina durante el período comprendido entre los 30 días previos a la fecha de recogida del esperma destinado a la exportación y los 30 días posteriores a la recogida (en el caso de esperma fresco, hasta el día del envío).

1.4. Los animales bovinos que se encuentran en el centro de recogida de esperma:

1.4.1. proceden de rebaños o han nacido de vacas que cumplen las condiciones establecidas en el anexo B, capítulo I, punto 1, letras b) y c), de la Directiva 88/407/CEE;

1.4.2. en el plazo de los 28 días previos al período de aislamiento en cuarentena, fueron sometidos a las pruebas exigidas en el anexo B, capítulo I, punto 1, letra d), de la Directiva 88/407/CEE;

1.4.3. han satisfecho los requisitos relativos al período de aislamiento en cuarentena y las pruebas previstos en el anexo B, capítulo I, punto 1, letra e), de la Directiva 88/407/CEE;

1.4.4. han sido sometidos, al menos una vez al año, a los exámenes de rutina contemplados en el anexo B, capítulo II, de la Directiva 88/407/CEE.

1.5. El esperma destinado a la exportación se obtuvo de toros donantes:

1.5.1. que cumplen las condiciones establecidas en el anexo C de la Directiva 88/407/CEE;

1.5.2. que residieron en el país exportador durante los 6 meses inmediatamente anteriores a la recogida del esperma destinado a la exportación ([1]); o

que se importaron hace menos de 6 meses en el país exportador procedentes de ([3]) y, en el momento de la importación, cumplían las condiciones zoosanitarias aplicables a los donantes cuyo esperma está destinado a la exportación a la Comunidad ([1]);

1.5.3. que reúnen las condiciones para la importación de esperma de bovinos establecidas en el capítulo dedicado a la lengua azul del Código sanitario para los animales terrestres de la OIE, de acuerdo con la situación sanitaria del país o zona de residencia ****;

1.5.4. que residieron en el país de exportación en el que existen los siguintes serotipos de la enfermedad hemorrágica epizoótica (EHD):; y fueron sometidos, en dos ocasiones en un plazo no superior a 12 meses, con resultados negativos a una prueba de inmunodifusión en gel de agar ([4]) y a una prueba de neutralización del virus de la EHD para todos los serotipos arriba enumerados, efectuadas en un laboratorio autorizado a partir de muestras de sangre tomadas antes de la recogida del esperma y, como mínimo, 21 días después de la misma ***;

▼M2

1.5.5. que residieron en el país de exportación en el que existen los siguientes serotipos de la enfermedad hemorrágica epizoótica (EHD):; y fueron sometidos, con anterioridad a la entrada y cada 6 meses, con resultados negativos, a una prueba de inmunodifusión en gel de agar ([4]) y a una prueba de neutralización del virus de la EHD para todos los serotipos arriba enumerados, efectuadas en un laboratorio autorizado **;

1.5.6. que fueron sometidos, en dos ocasiones en un plazo no superior a 12 meses, con resultados negativos, a una prueba de seroneutralización para la detección del virus Akabane, efectuada en un laboratorio autorizado a partir de muestras de sangre tomadas antes de la recogida del esperma y, como mínimo, 21 días después de la misma *.

1.6. El esperma destinado a la exportación se recogió con posterioridad a la fecha en la que el centro fue autorizado por las autoridades nacionales competentes del país exportador.

1.7. El esperma destinado a la exportación se trató, almacenó y transportó en condiciones que se ajustan a lo dispuesto en la Directiva 88/407/CEE.

Notas

Nota para el importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y debe acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo.

([1]) Táchese lo que no proceda.
([2]) [Referencia casilla I.28 en la parte 1]:
Marca de identificación: correspondiente a la identificación de los animales donantes y la fecha de recogida.
Número de autorización del centro de origen: cumpliméntese si es distinto del de la referencia de la casilla I.11.
([3]) Países enumerados en el anexo I de la Decisión 2004/639/CE.
([4]) El capítulo dedicado a la lengua azul del Manual de pruebas de diagnóstico y vacunas para los animales terrestres recoge las normas para las pruebas de diagnóstico del virus de la EHD.
**** Sólo para Australia, Canadá y Estados Unidos de América.
*** Sólo para Australia y Estados Unidos de América.
** Sólo para Canadá.
* Sólo para Australia.

Nota: el presente certificado debe:

a) estar redactado en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino y del Estado miembro a través del cual el esperma entrará en territorio comunitario;
b) estar previsto para un único destinatario;
c) acompañar al esperma en su ejemplar original.

Veterinario oficial

Nombre (en mayúsculas)

Fecha:

Sello

Cargo y título

Firma:

▼**M2**

PARTE 2

ESPERMA DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE LA ESPECIE BOVINA RECOGIDO, TRATADO Y ALMACENADO ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, DESTINADO A LA IMPORTACIÓN A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2005, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2, APARTADO 2, DE LA DIRECTIVA 2003/43/CE DEL CONSEJO

El siguiente modelo de certificado es aplicable, desde el 1 de enero de 2005, a las importaciones de esperma recogido, tratado y almacenado antes del 31 de diciembre de 2004 conforme a las condiciones anteriormente previstas en la Directiva 88/407/CEE del Consejo, e importado con posterioridad a dicha fecha de conformidad con el artículo 2, apartado 2, de la Directiva 2003/43/CE.

▼M2

PAÍS **Certificado veterinario para la UE**

Parte I: Detalles del envío

I.1. Expedidor ☐ Nombre Dirección Código postal		I.2.	I.2.a. Nº de referencia local:
		I.3. Autoridad central competente	
		I.4. Autoridad local competente	
I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal		I.6.	
I.7. País de origen Código ISO	I.8. Región de origen Código	I.9. País de destino Código ISO	I.10. Región de destino Código
I.11. Lugar de origen/lugar de captura Centro de semen ☐ Nombre Número de autorización Dirección Nombre Número de autorización Dirección Nombre Número de autorización Dirección		I.12. Lugar de destino Explotación ☐ Centro de semen ☐ Organismo autorizado ☐ Nombre Número de autorización Dirección Código postal	
I.13.		I.14. Fecha y hora esperadas de llegada	
I.15. Medio de transporte Aeronave ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ Otros ☐ Identificación Referencia documental:		I.16.	
		I.17.	
I.18. Descripción de la mercancía			I.19. Código del producto (código NC)
			I.20. Número/cantidad
I.21.			I.22. Número de bultos
I.23. Nº del precinto y nº del contenedor			I.24.
I.25. Mercancías certificadas para Reproducción artificial ☐			
I.26. Para tránsito a un país tercero exterior a la UE ☐ Tercer país Código ISO		I.27. Para importación o admisión en la UE ☐ Importación definitiva ☐	
I.28. Identificación de las mercancías Especie (Nombre científico) Marca de identificación Cantidad de dosis Número de autorización del centro de origen			

▼**M2**

PAÍS

Esperma de bovinos domésticos recogido, tratado y almacenado antes del 31 de diciembre de 2004

Parte II: Certificación

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local

El veterinario oficial abajo firmante certifica lo siguiente:

1.1.

(nombre del país exportador) ([3])

estuvo libre de peste bovina y fiebre aftosa durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la recogida del esperma destinado a la exportación y hasta la fecha de su envío, y no se llevó a cabo ninguna vacunación contra estas enfermedades durante dicho período de tiempo.

1.2. El esperma descrito anteriormente se recogió antes del 31 de diciembre de 2004 en un centro de recogida de esperma, el cual:

1.2.1. reúne las condiciones previstas en el anexo A, capítulo I, de la Directiva 88/407/CEE;

1.2.2. es gestionado y está sometido a vigilancia con arreglo a las condiciones establecidas en el anexo A, capítulo II, de la Directiva 88/407/CEE.

1.3. El centro en el que se recogió el esperma destinado a la exportación estuvo libre de rabia, tuberculosis, brucelosis, carbunco y perineumonía contagiosa bovina durante el período comprendido entre los 30 días previos a la fecha de recogida del esperma destinado a la exportación y los 30 días posteriores a la recogida (en el caso de esperma fresco, hasta la fecha del envío).

1.4. En el momento de la recogida del esperma descrito anteriormente, todos los animales de la especie bovina del centro de recogida de esperma:

1.4.1. procedían de rebaños o nacieron de vacas que cumplen las condiciones establecidas en el anexo B, capítulo I, punto 1, letras b) y c), de la Directiva 88/407/CEE;

1.4.2. en el plazo de los 30 días previos al período de aislamiento en cuarentena, fueron sometidos a las pruebas siguientes con resultados negativos:

— las pruebas contempladas en el anexo B, capítulo I, punto 1, letra d), incisos i), ii) y iii), de la Directiva 88/407/CEE, y

— a una prueba de seroneutralización o una prueba ELISA para la detección de la rinotraqueitis infecciosa bovina o la vulvovaginitis pustulosa infecciosa, y

— a una prueba de aislamiento del virus (prueba de detección de anticuerpos por fluorescencia o prueba inmuno-peroxidásica) para la detección de diarrea viral de los bovinos, que, para los animales de menos de 6 meses, se aplazó hasta que alcanzaron dicha edad;

1.4.3. cumplieron el período de aislamiento en cuarentena de 30 días y fueron sometidos a las siguientes pruebas sanitarias con resultados negativos:

— una prueba serológica para la detección de brucelosis efectuada de conformidad con el procedimiento descrito en el anexo C de la Directiva 64/432/CEE,

— una prueba de detección de anticuerpos por inmunofluorescencia o un cultivo para la detección de la infección *Campylobacter foetus* a partir de una muestra de material del prepucio o de lavado vaginal artificial, o, en el caso de hembras, una prueba de aglutinación del moco vaginal ([1]),

— un examen microscópico y un cultivo para la detección de *Trichomonas foetus* a partir de una muestra de material del prepucio o de lavado vaginal artificial, o, en el caso de hembras, una prueba de aglutinación del moco vaginal ([1]);

1.4.4. fueron sometidos, como mínimo una vez al año, con resultados negativos, a los exámenes de rutina contemplados en el anexo B, capítulo II, punto 1, letras a), b) y c), de la Directiva 88/407/CEE.

1.5. En el momento de la recogida del esperma descrito anteriormente:

1.5.1. todas las hembras de la especie bovina del centro habían sido sometidas, como mínimo una vez al año, a una prueba de aglutinación del moco vaginal para la detección de la infección *Campylobacter foetus* con resultados negativos, y

1.5.2. todos los toros utilizados para la producción de esperma habían sido sometidos, con resultados negativos, a una prueba de detección de anticuerpos por inmunofluorescencia o a un cultivo para detectar la infección *Campylobacter foetus* a partir de una muestra de material del prepucio o de lavado vaginal artificial efectuada en el plazo de los 12 meses previos a la recogida.

▼**M2**

1.6. El esperma destinado a la exportación se obtuvo de toros donantes:

1.6.1. que cumplen las condiciones establecidas en el anexo C de la Directiva 88/407/CEE;

1.6.2. que residieron en el país exportador durante el período de los 6 meses inmediatamente anteriores a la recogida del esperma destinado a la exportación ([1]), o

que se importaron hace menos de 6 meses en el país exportador procedentes de ([3]) y, en el momento de la importación, cumplían las condiciones zoosanitarias aplicables a los donantes cuyo esperma está destinado a la exportación a la Comunidad ([1]);

1.6.3. que se encuentran en un centro de recogida de esperma en el cual:

i) todos los bovinos se sometieron, como mínimo una vez al año, con resultados negativos, a una prueba de seroneutralización o a una prueba ELISA para la detección de la rinotraqueitis infecciosa bovina o la vulvovaginitis pustulosa infecciosa ([1]), o

ii) los bovinos que no fueron vacunados contra la rinotraqueitis infecciosa bovina se sometieron, como mínimo una vez al año, con resultados negativos, a una prueba de seroneutralización o a una prueba ELISA para la detección de la rinotraqueitis infecciosa bovina o la vulvovaginitis pustulosa infecciosa, y la prueba para la detección de la rinotraqueitis infecciosa bovina no se efectuó en toros que habían recibido una primera vacunación contra la rinotraqueitis infecciosa bovina en el centro de inseminación tras haber sido sometidos, con resultado negativo, a una prueba de seroneutralización o a una prueba ELISA para la detección de la rinotraqueitis infecciosa bovina o la vulvovaginitis pustulosa infecciosa y que desde su primera vacunación habían sido revacunados regularmente a intervalos no superiores a 6 meses ([1]);

1.6.4. que reúnen las condiciones para la importación de esperma de bovinos establecidas en el capítulo dedicado a la lengua azul del Código sanitario para los animales terrestres de la OIE, de acuerdo con la situación sanitaria del país o zona de residencia ****;

1.6.5. que residieron en el país de exportación en el que existen los siguientes serotipos de la enfermedad hemorrágica epizoótica (EHD):; y fueron sometidos, en dos ocasiones en un plazo no superior a 12 meses, con resultados negativos, a una prueba de inmunodifusión en gel de agar ([4]) y a una prueba de neutralización del virus de la EHD para todos los serotipos arriba enumerados, efectuadas en un laboratorio autorizado a partir de muestras de sangre tomadas antes de la recogida del esperma y, como mínimo, 21 días después de la misma ***;

1.6.6. que residieron en el país de exportación en el que existen los siguientes serotipos de la enfermedad hemorrágica epizoótica (EHD):; y fueron sometidos, con anterioridad a la entrada y cada 6 meses, con resultados negativos, a una prueba de inmunodifusión en gel de agar ([4]) y a una prueba de neutralización del virus de la EHD para todos los serotipos arriba enumerados, efectuadas en un laboratorio autorizado **;

1.6.7. que fueron sometidos, en dos ocasiones en un plazo no superior a 12 meses, con resultados negativos, a una prueba de seroneutralización para la detección del virus Akabane, efectuada en un laboratorio autorizado a partir de muestras de sangre tomadas antes de la recogida del esperma y, como mínimo, 21 días después de la misma *.

1.7. El esperma destinado a la exportación se recogió con posterioridad a la fecha en la que el centro fue autorizado por las autoridades nacionales competentes del país exportador.

1.8. El esperma destinado a la exportación se trató, almacenó y transportó en condiciones que se ajustan a lo dispuesto en la Directiva 88/407/CEE antes de ser modificada por la Directiva 2003/43/CE.

▼**M2**

Notas

Nota para el importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y debe acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo.

(1) Táchese lo que no proceda.
(2) [Referencia casilla I.28 en la parte 1]:
Marca de identificación: correspondiente a la identificación de los animales donantes y la fecha de recogida, que debe ser anterior al 31 de diciembre de 2004.
Número de autorización del centro de origen: cumpliméntese si es distinto del de la referencia de la casilla I.11.
(3) Países enumerados en el anexo I de la Decisión 2004/639/CE.
(4) El capítulo dedicado a la lengua azul del Manual de pruebas de diagnóstico y vacunas para los animales terrestres recoge las normas para las pruebas de diagnóstico del virus de la EHD.
**** Sólo para Australia, Canadá y Estados Unidos de América.
*** Sólo para Australia y Estados Unidos de América.
** Sólo para Canadá.
* Sólo para Australia.

Nota: el presente certificado debe:

a) estar redactado en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino y del Estado miembro a través del cual el esperma entrará en territorio comunitario;
b) estar previsto para un único destinatario;
c) acompañar al esperma en su ejemplar original.

Veterinario oficial

Nombre (en mayúsculas)

Fecha:

Sello

Cargo y título

Firma:»